

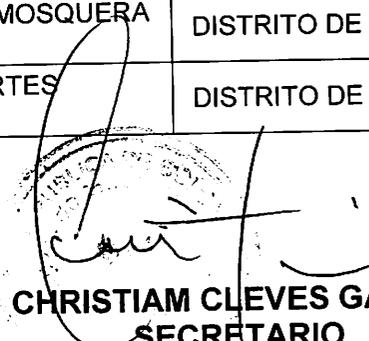
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

Ley 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificación por Estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

25 DE AGOSTO DEL 2017

ESTADO 088

No.	No. PROCESO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	CDN
1	2017-00128-00	EJECUTIVO	MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	24/08/2017	CONCEDE RECURSO APELACIÓN	1
2	2015-00212-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROSAURA CORTES CORTES	DISTRITO DE BUENAVENTURA	24/08/2017	CORRE TRASLADOA LAS PARTES	1


CHRISTIAM CLEVES GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2015-00212-00
DEMANDANTE : ROSAURA CORTÉS CORTÉS
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 766

Buenaventura, veinticuatro (24) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho que el proceso de la referencia hizo parte de la audiencia que se adelantó el día 27 de septiembre de 2016, con presencia del apoderado de la parte actora como de una de las partes demandadas.

En dicha diligencia, se agotaron todas las etapas propias de la audiencia inicial según el artículo 180 del CPACA, quedando pendiente la emisión de la sentencia. Sin embargo, al momento de dictarse el fallo encuentra el Juzgado que el dispositivo no guardo el registro de audio y video de forma completa.

En efecto, tenemos que lo que debió ser un registro de hasta aproximadamente una hora solo se guardó 57 segundos.

Esta situación, per se, constituye una violación del debido proceso pues al tratarse de procesos adelantados bajo la égida de la oralidad es indudable que el registro de lo dicho en la audiencia es la garantía del agotamiento de las etapas propias del juicio, las cuales culminan con el fallo.

No obstante lo anterior, encuentra el Juzgado que el acta suscrita por los intervinientes da cuenta detallada de las actuaciones surtidas en día de la audiencia, donde se advierte la debida realización de las etapas correspondientes al saneamiento del proceso, excepciones, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, prescindencia del periodo probatorio y alegatos, cumpliendo lo ordenado en la Ley 1347 de 2011.

Sumado a que no hubo oposición a las decisiones adoptadas en audiencia.

En esa medida, considera el Suscrito que lo anotado en el acta es una referencia fidedigna de lo acontecido en la diligencia del día 27 de septiembre de 2016 y por lo tanto no resulta necesario repetir la audiencia inicial.

El artículo 137 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, que regula lo pertinente a la advertencia de la nulidad lo siguiente:

"ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas.

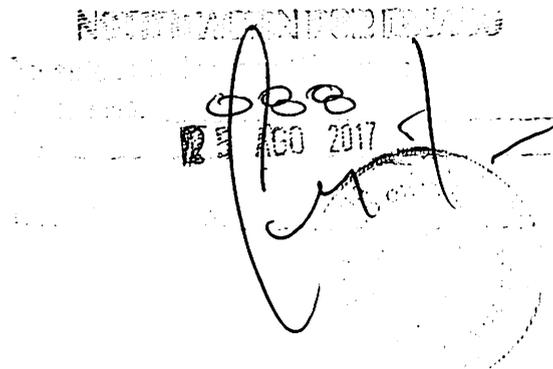
Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."

Por lo tanto, tomando en cuenta la pauta saneadora propuesta por el Despacho, para efecto de validar el no registro de la audiencia del día 27 de septiembre de 2016, con lo anotado en el acta suscrita por los intervinientes, se le da traslado a las partes para que se pronuncien sobre lo ocurrido, en atención a lo indicado en el artículo 137 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ROGERS ARIAS TRUJILLO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2017-00128-00
DEMANDANTE : MARÍA ELENA MOSQUERA CAMACHO
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto sustanciación No. 765

Buenaventura-Valle, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

La mandataria judicial de la parte ejecutante interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 277 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago.

Sobre el trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
- 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”*

Ahora bien, y según constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 277 del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual se negó librar mandamiento de pago, dentro del término legal, por tal razón, el Despacho accederá a la concesión del recurso y, en consecuencia, ordenará su remisión al

Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1° **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada ejecutante contra el auto No. 277 del 16 de agosto de 2017 por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

2° **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,


ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

